



NEUQUEN, 24 de Julio del año 2024

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**CASTILLO FLORENCIA EMILIANA C/ PAGOTTO EDUARDO RUBEN Y OTROS S/ INC DE APELACIÓN E/A 548243/2022**" (JNQC16 INC 64296/2024) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

**I.** Que llega a conocimiento de esta Alzada la apelación de la parte actora -Florescia Emiliana Castillo- contra la providencia del 01/02/2024 por la que, atento a que el beneficio de litigar sin gastos no cuenta con resolución firme, se le hizo saber que deberá asumir el adelanto de gastos de la perita conforme circular 13/02 de la Administración General del Poder Judicial.

Sostiene que se incurre en una interpretación errónea y absurda del artículo 83 del CPCyC al privilegiar una disposición administrativa.

Luego, refiere al alcance del beneficio de litigar sin gastos provisorio y dice que comprende el anticipo de gastos en tanto integran las costas.

En otro punto, alega arbitrariedad normativa por violación del principio de supremacía constitucional. Sostiene que no se puede hacer prevalecer una disposición administrativa sobre el CPCyC.

Posteriormente, señala la existencia de agravio irreparable por la afectación del derecho de acceso a la justicia en razón de la vulnerabilidad económica.

**II.** Ingresando al análisis de la apelación se advierte que resulta mal concedida en tanto cuestiona la resolución que dispuso el anticipo de gastos para la prueba pericial psicológica y el artículo 463 del CPCyC establece



que: "La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición".

Además, el planteo resulta alcanzado por la inapelabilidad del artículo 379 del CPCyC en tanto hace a la producción de la prueba.

En tal sentido, cabe considerar que: "El Tribunal de Alzada, como juez del recurso, está facultado para examinar la procedencia pues sobre el punto no está ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del Juez de Primera Instancia, aun cuando se encuentre consentida. Concordantemente es facultad de la Cámara declarar mal concedido el recurso, aunque el mismo haya tenido sustanciación en la instancia inferior, si ha sido acordado contra una resolución procesalmente inapelable (PI.1989-I-36, Sala I; PI.1994-II-212, Sala I; PI.1996-II-216/221, Sala I)" (cfr. "OLIVAREZ CRISTIAN OSCAR C/GALENO ART S.A. S/INC. DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE SENTENCIA", INC 1910/2018 y "ALVAREZ GUILLERMO ENRIQUE Y OTRO C/ LARA JUAN ALBERTO S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", JNQC12 EXP 505453/2014).

**III.** Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo declarar mal concedido el recurso de apelación deducido por la parte actora -Florencia Emiliana Castillo- contra la providencia del 01/02/2024. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada por su orden debido a la falta de oposición (arts. 68 y 69 del CPCyC).

Tal mi voto.

**Cecilia PAMPHILE** dijo:

Disiento con la respuesta dada por mi colega en el voto que antecede.

En primer lugar debo señalar que, más allá de los reparos procedimentales que puedan considerarse en punto a la apelabilidad del pronunciamiento -en los términos del art. 379 del CPCC-, entiendo que en el supuesto que se



analiza se encuentra comprometido el acceso a la justicia de la peticionante, lo que determina el tratamiento de los agravios.

Ahora bien, cabe recordar que el fundamento del beneficio de litigar sin gastos, sea que se conceda en forma definitiva o simplemente provisional, reposa en la necesidad de preservar la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la CN) asegurando el acceso a la justicia.

Luego, en punto al alcance de la franquicia, esta Sala puntualizó que, *«... existen dos posturas distintas en cuanto al alcance del beneficio: una que establece que este instituto sólo tiene como finalidad posibilitar el acceso a la justicia, lo cual no abarcaría los honorarios de los profesionales; y la otra, más amplia, en la cual nos enrolamos, que sostiene que la franquicia debe extenderse a todas las secuelas del juicio, quedando comprendidas, por lo tanto, los honorarios»*, enrolándonos por la postura amplia y otorgando el beneficio en forma total, sin limitarlo -únicamente- al pago de la tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados (conf. "ALVAREZ SEPULVEDA SARA MABEL S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", EXP N° 398704/9, entre otros).

Asimismo, esta Sala sostuvo: *«...Luego, adelanto que la apelación resulta improcedente teniendo en cuenta que anteriormente esta Alzada ha sostenido que: "[...] El quid a resolver consiste en discernir si la eximición provisoria que dispone el art. 83 cód. proc. se circunscribe a los "impuestos y sellados de actuación", como se desprende de su literalidad, o si también comprende el resto de los rubros ínsitos en el concepto de "costas", tales como los honorarios mínimos contemplados en la hipótesis del art. 48 LA".*



*"Se comparte al respecto la postura amplia sustentada por Camps y por la CCIV y Com. de La Plata in re "Balbín, Ana Maria" -citadas por la a quo- en cuanto resulta razonable que durante el lapso de vigencia del beneficio provisorio, la acción del peticionante no pueda ser enervada por la necesidad de afrontar costas de cualquier tipo, por resultar congruente con la teleología del instituto del beneficio de litigar sin gastos".*

*"Los recurrentes deberán instar la resolución del beneficio y, eventualmente, recurrir contra su acogimiento (art. 82 in fine), para tornar expedita la vía ejecutiva contra su ex cliente".*

*"En relación con el segundo de los agravios expuestos, cabe aclarar que la resolución recurrida al disponer "no dar curso a la ejecución promovida", no importa pronunciamiento definitivo de rechazo de la ejecución, sino meramente la decisión de no despacharla mientras subsista el impedimento apuntado" ("INDA OSCAR Y OTRA CONTRA COOP.DE SERV.PUBL.PLOTTIER LTDA.S/INC.DE APELACION E/A: 351536/07", ICC N° 42036/8)....».*

*«Asimismo, se ha sostenido en igual sentido: "A la luz de lo establecido por el art. 83 del Código Procesal, la actora se encuentra provisoriamente liberada del pago de honorarios y gastos causídicos, hasta tanto recaiga resolución en el beneficio. La desidia, la lentitud o las omisiones en que pueda incurrir la parte interesada en la obtención de la franquicia legal, son parte de las vicisitudes procesales, mas tal situación interina impide, por el momento, la ejecución de los créditos que puedan existir contra la beneficiaria, debiendo, a tal fin, agotarse íntegramente la instancia incidental generada por el trámite del beneficio de litigar sin gastos (arts. 78, 79, 80, 82, 84, 175 y sigtes. del Código Procesal). La ejecutabilidad o no de los estipendios, está sujeta, pues, a*



*condición, esto es, a que el beneficio se otorgue definitiva y totalmente o en su defecto se desestime la franquicia peticionada.” (CC0202 LP 119796 169 I 16/08/2016 Juez BERMEJO (SD), “CELASCO PERLA LIAC/ CELASCO MARIA GABRIELA Y OTROS S/MATERIA A CATEGORIZAR”, Mag. Votantes: Bermejo-Hankovits)...» (“ULLOA RAMOS RAUL ARSENIO C/ TIMOL SRL S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, JNQCII EXP 514268/2016).*

*En igual línea se ha afirmado que “la interpretación del beneficio provisional en cualquiera de los casos, debe orientarse en el sentido de garantizar el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional del justiciable de un modo eficaz, y para ello es necesario que, dentro del concepto de “beneficio provisorio” queden comprendidos todos los gastos del juicio, incluyendo el depósito previo que exige el artículo 280 del Código de forma. Se trata en definitiva, de posibilitar el acceso a la justicia -y a las instancias superiores- a las personas carentes de recursos. Y tan es así, que actualmente nuestro Cívero Tribunal Provincial ha virado en su doctrina...” (Jurisprudencia Provincia de Buenos Aires Civil y Comercial. Fecha: 31/03/2005 Juez: IGLESIAS BERRONDO (MA). Caratula: Córdoba, Domingo Rosario s/ Beneficio de litigar sin gastos. Mag. Votantes: Iglesias Berrondo - Rodríguez - Sánchez).*

*Entonces, a partir de tales lineamientos -los que resultan trasladables al presente- y tal como lo ha indicado recientemente la Sala III de esta Alzada en un caso de similares características (“ACUÑA BUSTOS GONZALO ANDRES S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 552913/2023”, JNQCII INC4274/2023), la decisión de la magistrada, en punto al rechazo de la exención del pago del adelanto de gastos requerido por la perito psicóloga, por no contar con resolución firme el beneficio de litigar sin gastos iniciado, resulta desacertada.*



Ello, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Administración General en punto a la aplicación -en este contexto- de una disposición de orden administrativo, resultando prematuro el abordaje de esta cuestión.

Sin perjuicio de lo expuesto, no se soslaya que, conforme surge de las constancias del sistema Dextra, de la causa "CASTILLO FLORENCIA EMILIANA S/BLSG - FORMULARIO" (Expte. N° 548241/2022) surge que en fecha 27/07/2022 se dictó la primera providencia, concediendo a la peticionante el beneficio provisional establecido en el art. 83 del CPCC y proveyendo la prueba pertinente a sus efectos. Asimismo, surge que hasta la fecha no se ha dictado resolución en dicho trámite.

En ese orden, no puede dejar de remarcarse que la peticionante tiene el deber de actuar en forma diligente, en este caso, en punto a la tramitación del beneficio de litigar sin gastos en miras a su pronta resolución, ello a fin de evitar, no solo planteos como el que aquí se resuelve, sino incluso una caducidad.

En definitiva, privilegiando el acceso a la justicia, lo cual importa el derecho de defensa en juicio y la consiguiente posibilidad de ofrecer y producir prueba, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora, y en consecuencia, revocar la providencia atacada dictada en fecha 1/02/2024, dejando sin efecto la intimación cursada a esa parte en fecha 21/12/2023.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden en atención a las particularidades del caso (art. 68 segundo párrafo del CPCC).

**MI VOTO.**



Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Fernando GHISINI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Cecilia PAMPHILE** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

**RESUELVE:**

**1.** Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora, y en consecuencia, revocar la providencia atacada dictada en fecha 1/02/2024, dejando sin efecto la intimación cursada a esa parte en fecha 21/12/2023.

**2.** Imponer las costas por la actuación ante la Alzada por su orden en atención a las particularidades del caso (art. 68, segundo párrafo del CPCC) y regular los honorarios del letrado interviniente en esta instancia ..., en doble carácter por la actora, en la suma de \$ ... (arts. 9, 10, 15 y 39 LA).

**3.** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE  
JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI  
JUEZ

Dr. Fernando M. GHISINI

JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA